



ORD. D.E.: N° 181275/18

MAT.: Imparte instrucciones en relación a la evaluación del impacto ambiental de los proyectos que se emplacen en zonas fronterizas, o en caso que, encontrándose fuera de dichas zonas, sus áreas de influencia se extiendan a éstas.

ANT.: No hay.

SANTIAGO, 31 AGO 2018

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

El inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que *“Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”*.

Con el objeto de definir las áreas que podrán verse afectadas con la eventual ejecución de un proyecto o actividad, se debe considerar lo dispuesto por el literal a) del artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, que define área de influencia, como *“el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

En este contexto, un proyecto o actividad puede ser susceptible de causar impacto ambiental más allá de los límites internacionales, ampliando su alcance a un área geográfica que pertenece administrativamente a otro país.

Por tanto, dado que la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye una de las principales funciones de este Servicio y en atención a las funciones establecidas en el literal d), del artículo 81 de la Ley N° 19.300, es necesario elaborar un Instructivo que establezca las acciones que se deben implementar dentro de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de proyectos o actividades que se emplacen en zonas fronterizas, o en caso que, encontrándose fuera de dichas zonas, sus áreas de influencia se extiendan a éstas.

Sin otro particular le saluda atentamente,



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JNS/GRC/GAR/aep

Distribución:

- Directores Regionales SEA (15).
- Jefe de Gabinete D.E.
- División Jurídica SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Departamento de Auditoría Interna.
- Ministerio del Medio Ambiente.
- Dirección Nacional de Fronteras y Límites de Estado.

INSTRUCTIVO

I. Contexto Normativo

El Principio 2 de la Declaración de Río sobre “Medio Ambiente y Desarrollo”, del año 1992, establece que “(...) los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”, estableciendo así, una obligación de prevención del daño ambiental transfronterizo.

Esta obligación se encuentra recogida en varios tratados internacionales asociados a la protección del medio ambiente que han sido ratificados por Chile, tales como el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (promulgado por Decreto N° 719, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (promulgado por Decreto N° 123, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores), el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (promulgado por Decreto N° 38, de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores), los cuales han reafirmado en sus preámbulos que el derecho de los Estados a explotar sus propios recursos naturales no debe causar daños al medio ambiente de otros Estados o en zonas situadas más allá de los límites de sus respectivos territorios. Por su parte, el artículo 3 “Principios” del Convenio sobre la Diversidad Biológica (promulgado por Decreto N° 1963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores), recoge en forma expresa la obligación de prevención del daño transfronterizo establecida en la Declaración de Río, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (promulgada por Decreto N° 1393, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores), establece en su artículo 194 N° 2 las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente. Además, cabe señalar que esta obligación de prevenir el daño ambiental transfronterizo ha sido reconocida como una regla de derecho internacional consuetudinario en la jurisprudencia internacional¹.

¹ En 2010, en el caso de las Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay), la Corte señaló que ahí donde exista un riesgo de que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto significativo adverso en un contexto transnacional, en particular, en un recurso compartido, la evaluación ambiental “[...] puede ser considerada actualmente como un requerimiento bajo el derecho internacional”. En 2015, en el caso de la Construcción de una Carretera en la Ribera del Río San Juan (Nicaragua v. Costa Rica), la Corte tuvo oportunidad de reiterar la naturaleza consuetudinaria de la obligación. En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17 “Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal”, señaló: “97. [...] La Corte Internacional de Justicia ha reiteradamente establecido que los Estados tienen la obligación de no permitir que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de otros Estados. Asimismo, dicha corte ha señalado, en aplicación de este principio, que los Estados deben velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción [...]”. Por su parte, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, “Responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area”, señaló: “Cabe destacar que la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental es una obligación directa en virtud de la Convención y una obligación general en virtud del derecho internacional consuetudinario”.

Así las cosas, se observa que existen proyectos o actividades que se ejecutan en zonas fronterizas o que sus respectivas áreas de influencia abarcan dichas áreas, y en estos casos, existe la posibilidad que sus impactos se manifiesten en territorios pertenecientes a otras jurisdicciones.

En este contexto, con el objeto de cumplir con las obligaciones internacionales que ha adquirido el Estado y en atención al principio preventivo que inspira al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA)², teniendo presente el marco regulatorio de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (en adelante, DIFROL), en particular el D.F.L. N° 4, de 1969, que “Aprueba Normas para la Coordinación de las Actividades de los Ministerios con DIFROL”, y D.F.L. N° 83, de 1979, que fija el “Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado”, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores y en virtud del principio de coordinación establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, este Servicio informará a la DIFROL la circunstancias de haber ingresado al SEIA, proyectos o actividades que se emplacen en zonas fronterizas o en caso que, encontrándose fuera de dichas zonas, sus áreas de influencia se extiendan a éstas.

II. Conceptos

Para efectos del presente instructivo se entenderá como:

- **Impacto ambiental transfronterizo:** La alteración significativa del medio ambiente o de alguno de sus componentes, en un área que se encuentre fuera de los límites internacionales del Estado, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad que se localiza dentro del territorio nacional o bajo su jurisdicción o control.
- **Zona fronteriza:** Áreas del territorio chileno, determinadas por decreto supremo del Presidente de la República, a proposición de la DIFROL, según lo dispuesto por el artículo 4°, del D.F.L. N° 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponderá a la DIFROL, informar periódicamente a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, el listado actualizado de los decretos supremos del Presidente de la República que determinen las zonas que deben ser consideradas como fronterizas.

III. Procedimiento

1. Una vez admitido a trámite un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental en el SEIA, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) respectivo o la

² El mensaje presidencial de la Ley N° 19.300, en relación al principio preventivo, señala que pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, para esto se contempla una serie de instrumentos, dentro de los que destaca el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto señala: “(...) todo proyecto que tenga impacto ambiental deberá someterse a este sistema. Este se concreta en dos tipos de documentos: la declaración de impacto ambiental, respecto de aquellos proyectos cuyo impacto ambiental no es de gran relevancia; y los estudios de impacto ambiental, respecto de los proyectos con impactos ambientales de mayor magnitud. En virtud de estos últimos, se diseñarán, previamente a la realización del proyecto, todas las medidas tendientes a minimizar el impacto ambiental, o a medirlo, o incluso, a rechazarlo. Con este instrumento, se pretende evitar que se sigan instalando procesos productivos, que puedan causar graves deterioros al medio ambiente.”

Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberá definir, en virtud de lo informado periódicamente por la DIFROL, si el proyecto o actividad se localiza en zona fronteriza o si su respectiva área de influencia se encuentra comprendida dentro de ella.

En este caso, conjuntamente con disponer el envío de los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental a los órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, OAECA), como señala el artículo 32 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), se deberán remitir los mismos antecedentes a la DIFROL, con el objeto de poner dicha situación bajo su conocimiento.

2. Corresponderá al SEA, al requerir los pronunciamientos sectoriales de los OAECA, solicitar que señalen, además de lo dispuesto por los artículos 35 y 47 del RSEIA, según corresponda, si el proyecto es susceptible de generar algún impacto ambiental en territorios jurisdiccionales pertenecientes a otros Estados.
3. De verificarse lo indicado, el SEA solicitará de manera expresa al titular en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (en adelante ICSARA), la proposición de mejoras en el diseño del proyecto, así como acciones de control de los impactos derivados de la eventual ejecución de su proyecto o actividad en orden a prevenir y evitar la ocurrencia de impactos transfronterizos. Lo anterior, deberá ser abordado por el titular en el plazo dispuesto por los artículos 38 y 50 del RSEIA, según corresponda, para presentar la Adenda.
4. Recibida la Adenda, y según disponen los artículos 39 y 51 del RSEIA, según corresponda, esta será remitida a los OAECA, conjuntamente con notificar a la DIFROL para su conocimiento.
5. Una vez que se hayan realizado los pronunciamientos de los OAECA, en conformidad a lo dispuesto por los artículos 41 y 53 del RSEIA, según corresponda, se elaborará el ICSARA complementario o, en su defecto, y según lo dispuesto por los artículos 44 y 56 del RSEIA, se procederá a elaborar el Informe Consolidado de Evaluación. En ambos casos, se comunicarán dichos actos para conocimiento de la DIFROL.
6. Por último, y según dispone el inciso primero del artículo 61 del RSEIA, la resolución de calificación ambiental deberá ser comunicada a los OAECA que participaron en la evaluación del proyecto, incluyendo en estos casos a la DIFROL.